

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00302-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **LUZ EDILMA PORRAS PEÑA**, en calidad de agente oficioso de **JOSÉ GERARDO ORTIZ REYES**, contra **COMFACUNDI E.P.S.**

I. ANTECEDENTES

1. Luz Edilma Porras Peña solicitó el amparo de los derechos fundamentales a «*la salud, la seguridad social y la vida digna*» de su esposo José Gerardo Ortiz Reyes, que consideró vulnerados por la entidad encartada.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Adujo que, desde el 26 de abril de 2019, su esposo comenzó a padecer desmayos repentinos, por lo que fue necesaria la práctica de una tomografía cerebral, la cual, arrojó como resultado la presencia de un tumor maligno en el lóbulo parietal derecho.

2.2 Señaló que a pesar de los tratamientos a que ha sido sometido su esposo, no ha presentado mejoría. De hecho, desde el mes de agosto siguiente comenzó a empeorar, por lo que, su médico tratante le ordenó terapias físicas y de rehabilitación; pero, debido a la dificultad para movilizarse, el galeno tratante ordenó terapias de fonoaudiología, respiratorias y físicas, en el domicilio.

2.3 Informó que las órdenes médicas fueron radicadas en la E.P.S accionada y en respuesta, un funcionario de la entidad le informó que asistiría el día 19 de marzo de 2020, pero llegado el día, no asistió nadie.

2.4 Manifestó que un médico domiciliario del Hospital del Tunal visitó al paciente, el pasado 8 de mayo, quien ordenó nuevamente la práctica de las terapias de fonoaudiología y físicas; prescripciones que fueron radicadas en el correo electrónico de la institución, pero el único pronunciamiento recibido fue la denegación de las terapias.

3. Con apego a lo anterior solicitó se ordene a Comfacundi E.P.S, autorizar y practicar las terapias físicas y de fonoaudiología ordenadas al señor José Gerardo Ortiz Reyes, de ser posible, domiciliarias.

4. La accionada y las vinculadas se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, y en el término concedido contestaron los requerimientos del Despacho.

5. De conformidad con el informe que se anexa, el 21 de julio del año en curso la accionante comunicó el fallecimiento del agenciado el pasado 15 de julio.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Del supuesto fáctico antes reseñado se desprende que la pretensión del agenciado, se orienta a la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social, por lo que solicitó que la EPS accionada autorice y practique las terapias físicas y de fonoaudiología ordenadas al paciente.

De acuerdo a lo manifestado por la accionante, el señor José Gerardo Ortiz Reyes (Q.E.P.D) falleció el 15 de julio de 2020. Conforme lo anterior, le compete al Despacho establecer, si en el presente caso, se configuró el fenómeno de *carencia actual de objeto*, ante el desafortunado deceso del agenciado.

3. DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR MUERTE DEL TITULAR DE LOS DERECHOS RECLAMADOS

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o

amenaza de los mismos. Sin embargo, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse.

En ese sentido, cuando el actor fallece en el trámite de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha considerado que el juez puede adoptar diferentes pronunciamientos. El primero, se refiere a la figura de la sucesión procesal, que se presenta cuando *“la vulneración a los derechos constitucionales fundamentales de una persona fallecida puede ser amparados por vía de tutela, porque la vulneración alegada sigue produciendo efectos en la familia o en los herederos del difunto.”*¹ En este caso, se debe pronunciar sobre el fondo de la vulneración alegada.

El segundo, hace referencia al daño consumado, el cual consiste en que *“el fallecimiento del titular de los derechos tenga una relación directa y específica con el objeto cuyo amparo se pretende a través de la acción de tutela, esto es, aquella situación en la cual se produce el perjuicio que se pretendía evitar con el uso de este mecanismo eficaz, idóneo y subsidiario de defensa judicial (CP art. 86).”* En este caso, por regla general, la acción constitucional es improcedente, pero la Corte Constitucional, en sede de revisión, puede analizar del fondo el caso *“cuando la proyección del asunto así lo demande, o cuando surja la necesidad de disponer correctivos que se estimen necesarios”*².

En una tercera decisión se declara la carencia actual de objeto, en tanto *“la muerte no se encuentra relacionada con el objeto de la acción y la prestación que se solicita tiene una naturaleza personalísima no susceptible de sucesión, o lo que es lo mismo, de producción de efectos en los herederos”*^[28], encuentra la Sala que se configura una carencia actual de objeto, no por la presencia de un daño consumado o de un hecho superado, sino por la estrecha relación que existe entre el sujeto y el objeto de un amparo constitucional. En efecto, si el sujeto fallece y la prestación tiene una índole personalísima, el objeto de la acción ya no puede ser satisfecho y, por ello, cualquier orden que se profiera por el juez de tutela sería inocua o *“caería en el vacío”*.³

4. CASO CONCRETO.

En el caso materia de estudio, la queja constitucional radica, principalmente, en el hecho de que al señor José Gerardo Ortiz Reyes (Q.E.P.D) no se le autorizaron ni practicaron las terapias físicas y de fonoaudiología ordenadas por sus médicos tratantes.

En el curso del trámite constitucional, la agente oficiosa del actor informó el fallecimiento del agenciado, el pasado 15 de julio de 2020, según se observa en el informe que se anexa.

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU- 540 de 2007.

² Ibidem.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-226 de 2015.

De acuerdo con lo antes expuesto, se observa que, en el presente asunto, se configura una carencia actual de objeto, fundamentada en la muerte del titular del derecho que se reclama, y en el *carácter personalísimo de la pretensión* que es objeto de protección; de manera que, resulta inocuo ordenar su cumplimiento por la relación que existe entre el sujeto y el objeto, por lo que no se justifica un pronunciamiento de fondo sobre la materia.

En este punto vale la pena mencionar que no se configura un daño consumado, puesto que no se demuestra la directa relación entre el objeto de la acción de tutela y la causa del fallecimiento del referido agenciado.

Finalmente, tampoco hay lugar a realizar algún pronunciamiento de los efectos del fallo a la familia o herederos del señor Ortiz Reyes, toda vez que en el presente asunto no se evidencia o predica la vulneración a sus derechos fundamentales, puesto que lo pretendido era, precisamente, la autorización de terapias para el paciente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo constitucional por carencia actual de objeto, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se libren las comunicaciones a que se refiere el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OL



2020-8921
MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ